

LEY 645 DE 19 DE FEBRERO DE 2001
(Febrero 19)

Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios.

JURISPRUDENCIA:

- Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-227 de 2 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos.

ARTÍCULO 2. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

- a) Inversión y mantenimiento de planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado.

JURISPRUDENCIA:

- **EXPEDIENTE 20211 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Extralimitación de la Asamblea Departamental respecto del sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E.*

ARTÍCULO 3. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos.

JURISPRUDENCIA:

- **EXPEDIENTE 20211 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Extralimitación de la Asamblea Departamental respecto del sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E.*

ARTÍCULO 4. Las providencias que expidan las asambleas departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

JURISPRUDENCIA:

- **EXPEDIENTE 20211 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Extralimitación de la Asamblea Departamental respecto del sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E.*

ARTÍCULO 5. Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTÍCULO 6. El recaudo de esta estampilla se destinará *{exclusivamente}* para lo establecido en el artículo 2 de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

JURISPRUDENCIA:

- **EXPEDIENTE 20211 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Extralimitación de la Asamblea Departamental respecto del sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E.*
- Aparte entre corchetes declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-227 de 2 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ARTÍCULO 7. Los recaudos por la venta de las estampillas estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estará a cargo de las respectivas, Contralorías Departamentales.

ARTÍCULO 8. La emisión de las estampillas cuya creación se autoriza por medio de la presente ley, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000.000.00) anuales por departamento y hasta por diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del respectivo departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 9. La presente ley rige a partir de su promulgación.